



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0426-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.
Fecha:	06/12/2016
Hora:	10:30:12.328
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1404-2016 del 16 de Noviembre de 2016, el interesado manifiesta: "**VARIAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD ESTAN REALIZANDO UNA VIA, SIN AUTORIZACION DEL DUEÑO DEL PREDIO, NI AUTORIDAD LEGAL COMPETENTE, OCASIONANDO AFECTACION AMBIENTAL A LOS RECURSOS NATURALES COMO SON: AGUA, SUELO, FLORA FAUNA Y PAISAJISMO**"

Que funcionarios de la corporación, realizaron visita técnica el día 18 de noviembre de 2016 al sitio objeto de la queja ambiental, generándose el informe técnico de queja con radicado N 134-0579-2016 del 30 de noviembre de 2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 18 de noviembre de 2016, se realiza la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de Cornare, con el fin de atender la queja denunciada, por parte del señor Néstor Hernán Clavijo López, evidenciándose lo siguiente:

Durante la visita se puede evidenciar la construcción de una vía terciaria de aproximadamente 600 metros de longitud y de 4 a 6 metros de ancha, con pendientes elevadas que se extiende desde el sector el parqueadero de la Josefina hasta la finca propiedad de la señora Consuelo Mejía, pasando antes por la finca del señor Andrés

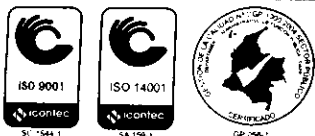
Se puede evidenciar la intervención de fuentes de agua, que pasan por el predio.

Ruta [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNA"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 34
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 41

Existen cortes de taludes en algunos tramos de aproximadamente tres metros de altura.

Se puede observar que para la apertura o trazo de la vía se afectaron algunos fragmentos de bosque, derribando arboles con DAP inferiores a 35cm.

Se puede observar en campo, que debido a las fuertes lluvias presentadas en la región la sedimentación se está yendo a las fuentes de agua ubicadas a la parte baja de la vereda de donde se abastecen varias viviendas del recurso hídrico para el consumo doméstico.

Durante la visita fue posible establecer conversación con el señor Efrén Mejía, padre de la señora Consuelo Mejía, propietaria del predio hasta donde llega la carretera; quien manifestó que desconocía al nombre de las personas que habían realizado dichos trabajos y que su hija no había participado en dichas actividades.

El día de atención a la queja no fue posible contactar al señor Andrés (sin Más datos), ya que se encontraba en Medellín, y la comunidad de la vereda manifestó desconocer los apellidos de dicha persona, quien se presume es el encargado de la apertura de la vía. Los trabajos realizados para la apertura de la vía se realizaron por predios de un particular sin su respectiva autorización.

29. Conclusiones:

- *Se presentan afectaciones moderadas sobre los recursos naturales en especial el recurso Hídrico, el Bosque nativo y el suelo.*
- *Revisada la base de datos de la Corporación no se tiene licencia ambiental para la apertura o trazo de la vía desde el sector La Josefina.*
- *Se debe implementar rápidamente un plan de acción ambiental.*
- *La pendiente o inclinación de algunos tramos sobre la vía no hace viable el tránsito de vehículos por la misma, además la vía no presenta cunetas para el manejo de aguas lluvias" (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0579-2016 del 30 de Noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierras y construcción de Vías Terciarias que se están desarrollando en el sector la Josefina del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 908034 Y: 1152944 Z: 855, medida preventiva que se impone al señor ANDRES (Sin más Datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1404-2016 del 11 de Noviembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0579-2016 del 30 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierras y construcción de Vías Terciarias que se están desarrollando en el sector la Josefina del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 908034 Y: 1152944 Z: 855, la anterior medida se impone Al señor ANDRES (Sin más datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ANDRES (sin más datos), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:



- Abstenerse de generar de movimientos de tierra y construcción de vías terciarias sin el respectivo permiso de la autoridad competente, generando daños para el suelo y el recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANDRES (Sin más datos) quien podrá ser localizado en la Vereda la Josefina sector el parqueadero, del Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.26227
Fecha: 02/12/2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Johana mesa.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNA"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 8
Porce Nus: 866 01 26; Tecnoparque los Olivos: 546 3
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 4